



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 03/2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del ocho de marzo de dos mil veintitrés**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número **03/2023**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quorum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00171/FGJ/IP/2023.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención del Recurso de Revisión número 01057/INFOEM/IP/RR/2023.
- 6.- Análisis para la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información con folio 00168/FGJ/IP/2023.
7. Asuntos Generales

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
1/38



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Suplente de la Presidente del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Isa Anaíd Mar Sandoval. Encargada de la Unidad de Transparencia, Suplente de la Presidente del Comité;

Mtra. Claudia Romero Landázuri. Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Lic. Delfino Rodríguez Manzanares. Coordinador de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Lic. Hitzí Itzel Herrera Carreño, en representación del Director General Jurídico Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Emmanuel Valdés Romero. Suplente del Secretario Técnico.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número 03/2023; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La suplente de la Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La suplente de la Presidente en uso de la palabra solicita a los integrantes la modificación al orden del día en el Punto 7. A fin de que se adicione el análisis y en su caso, aprobación de las modificaciones a los sistemas y bases de datos personales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por lo que, los Asuntos Generales, pasarían al punto número 8 del orden del día.

En ese sentido, se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2/38



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

**ACUERDO
SO/03/2023/01**

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA 03/2023, CON LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES PROPUESTAS.

La suplente de la Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00171/FGJ/IP/2023.

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio número 00171/FGJ/IP/2023, misma que es de conocimiento de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud en cita se turnó a las unidades administrativas de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, poseen la información requerida.

TERCERO. La Fiscalía Especializada en Femicidios, unidad administrativa que posee la información solicitada, señaló que el nombre del personal operativo es información de carácter reservado de conformidad con el artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que solicita que la tal información sea considerada como clasificada y tenga a bien RESERVARSE.

CUARTO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO RESERVADA, EL NOMBRE DEL PERSONAL OPERATIVO INTEGRANTE DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS, POR EL PERIODO DE AGOSTO DE 2021 A ENERO DE 2023.

[Handwritten signature and initials]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
3/38



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

4/38



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

La entrega de la información relacionada con los servidores públicos de la solicitud a que se ha hecho referencia, tiene un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que estos tienen como función, entre otras, la aplicación del Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por feminicidio, el cual tiene como finalidad brindar elementos que orienten y faciliten el actuar del personal sustantivo encargado de la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio, así como la efectiva restitución de los mismos, mediante la generación de acciones para la prestación de los servicios correspondientes, conforme al marco normativo aplicable.

Estos servidores públicos, tienen entre otras funciones las siguientes:

- Determinar elementos esenciales para la identificación y reconocimiento de quienes requieran una canalización a un Centro de Asistencia Social o a las instancias correspondientes.
- Definir los términos específicos de la emisión de medidas especiales de protección y la prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño
- Informar a las diversas Autoridades competentes para la protección de quien solicite atención, a fin de generar una coordinación institucional para la atención, por mencionar algunas.

En ese sentido, se hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, la entrega de la información de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

5/38



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecieron o pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeña funciones de investigación de hechos delictivos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

A



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de la información representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría la identificación de dichos servidores poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información de los servidores públicos requeridos es la prevista en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracciones V y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad de dichos servidores públicos, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
7/38



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, del mismo ordenamiento, el cual establece que toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, asimismo, se considera reservada: “la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones”, en términos de la fracción III, del artículo mencionado.

Lo que hace evidente que dichos ordenamientos le otorgan el carácter de reservado a la información concerniente a los servidores públicos operativos.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones V y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona, así como aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal, del cual el Fiscal General

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

8/38



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

de Justicia del Estado de México forma parte, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

En ese sentido, publicar información del Personal Operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictivos, por lo cual dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, aún y cuando hayan causado baja de la institución, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o bien mediante extorsiones u otros actos delictivos, interferir con la participación que aún deban tener en una carpeta de investigación.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, así como de los policías de investigación y los diversos Fiscales Regionales, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
9/38



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia, la seguridad pública, la integridad y la vida de las personas que intervienen en su aplicación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito en los que actuaron en ejercicio de sus funciones, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlos para corromperlos o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

La entrega de la información relacionada con los servidores públicos de la solicitud a que se ha hecho referencia, tiene un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que estos tienen como función, entre otras la aplicación del Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por feminicidio, el cual tiene como finalidad brindar elementos que orienten y faciliten el actuar del personal sustantivo encargado de la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio, así como la efectiva restitución de los mismos, mediante la generación de acciones para la prestación de los servicios correspondientes, conforme al marco normativo aplicable.

Estos servidores públicos, tienen entre otras funciones las siguientes:

- Determinar elementos esenciales para la identificación y reconocimiento de quienes requieran una canalización a un Centro de Asistencia Social o a las instancias correspondientes.
- Definir los términos específicos de la emisión de medidas especiales de protección y la prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño

4

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
10/38



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

- Informar a las diversas Autoridades competentes para la protección de quien solicite atención, a fin de generar una coordinación institucional para la atención, por mencionar algunas.

En ese sentido, se hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, la entrega de la información de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona perteneció o pertenece a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeña funciones de investigación de hechos delictivos.

Asimismo, las actuaciones en la que participó forman parte de las carpetas de investigación, las cuales guardan el carácter de información reservada. Ahora bien, es importante resguardar su identidad puesto que de lo contrario, puede verse afectado el desarrollo de las investigaciones, pues puede buscar establecer contacto con dichos servidores públicos, y a su vez, generar algún tipo de vínculo con servidores que aún se encuentran activos para modificar el curso de las diligencias que aún se encuentren pendientes por desahogar, para alterar el resultado de la investigación, a través de extorsiones, o algún otro hecho delictuoso.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
11/38



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, exponer la identidad del personal operativo, pudiese generar que el crimen organizado atente contra ellos o lo coaccione para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea o haya sido parte. (modo)

La difusión de los nombres de los servidores públicos con funciones operativas, representa un riesgo durante desarrollo actual de las investigaciones que se encuentran en proceso, en virtud de que los grupos delictivos pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá

[Handwritten signatures and initials]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
13/38



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

De manera tal, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos que desempeñan funciones operativas pertenecientes a la Fiscalía Especializada de Femicidio del periodo comprendido de agosto de 2021 a enero de 2023, aunado a que, por disposición expresa de la Ley de Seguridad del Estado de México, dicha información tiene el carácter de reservado.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
14/38



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Acuerdo SO/03/2023/02
<p>Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación relativa a los nombres del personal operativo de la Fiscalía Especializada de Femicidio del periodo comprendido de agosto de 2021 a enero de 2023, como información RESERVADA por un periodo de cinco años.</p> <p>Por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.</p>

La suplente de la Presidente continúa con el siguiente punto en el orden del día.

PUNTO 4.- ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XXIX, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacenes e Inventarios, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 92, fracción XXIX-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó la aprobación de la versión pública de los contratos pedido, números CP/024/2022, CP/025/2022, CP/026/2022, CP/033/2022, CP/045/2022, CP/053/2022 y CP/054/2022, toda vez que los mismos contienen información de carácter CONFIDENCIAL.

SEGUNDO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO CONFIDENCIAL, LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS CONTRATOS PEDIDO, NÚMEROS CP/024/2022, CP/025/2022, CP/026/2022, CP/033/2022, CP/045/2022, CP/053/2022 Y CP/054/2022

TERCERO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

[Handwritten signatures and initials]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
15/38



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y VIII, párrafo sexto, y 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; salvo las excepciones que fije la Ley, información que deberá de ser protegida a través de un marco jurídico rígido, asimismo dicha información podrá ser reservada temporalmente en los términos que fijen las leyes de la materia, no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

La clasificación de la información, es el conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o que contiene información considerada con carácter confidencial.

En ese sentido, los artículos 91, 122 y 130, de la Ley de Transparencia de la entidad, señalan las excepciones al derecho de acceso a la información, dichos preceptos jurídicos indican de manera textual lo siguiente:

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarla cuando



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.”

CUARTO.- Que el artículo 143, fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia local, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando; se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.
- El Derecho a la Protección de Datos Personales, es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

El proceso de clasificación, de conformidad con el artículo 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se llevará a cabo en tres momentos, los cuales se citan a continuación:

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
17/38



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto III, que señala el artículo 132, previamente referido, siendo responsable de clasificar la información los titulares de las áreas administrativas que cuentan o puedan contar con la información y someterlo a consideración del Comité de Transparencia, el cual deberá confirmar, modificar o revocar la decisión que niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, la cual puede ser de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la misma en uno o varios documentos, lo anterior de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Ley de transparencia estatal que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

Que el artículo 3, fracciones IX, XXI y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.”

Aunado a lo expuesto, de conformidad con el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, resulta procedente la elaboración de **Versión Pública** de los referidos contratos, de conformidad con la fracción XLV, del artículo 4, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; ya que, es el documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para

[Handwritten signatures and initials]



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

permitir su acceso. La cual tiene por objeto proteger datos personales o porque el mismo contiene información reservada o no pueda ser entregada en función de la naturaleza de la información.

En tal virtud, a fin de poder identificar de manera precisa, la información que encuadra en los supuestos de clasificación, se analizan los datos personales de carácter confidencial como sigue:

- **CLAVE DE ELECTOR Y VIGENCIA**

La Clave de Elector es una composición alfanumérica, de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, dicho dato personal, hace identificable a una persona física, motivo por el cual, no puede ser puesta a disposición de terceros.

Una vez analizados los argumentos anteriores, es viable clasificar la información referente a la Clave de Elector y su vigencia como información CONFIDENCIAL, contenidos en los contratos números CP/024/2022, CP/025/2022, CP/026/2022, CP/033/2022, CP/045/2022, CP/053/2022 y CP/054/2022.

Una vez hechos los comentarios respectivos, los integrantes del Comité toman el siguiente acuerdo:

ACUERDO SO/03/2023/03
Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de los datos personales contenidos en los contratos pedido, números CP/024/2022, CP/025/2022, CP/026/2022, CP/033/2022, CP/045/2022, CP/053/2022 y CP/054/2022 como información CONFIDENCIAL .
Por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, notifíquese la aprobación del presente Acuerdo a la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios.

La suplente de la Presidente continúa con el siguiente punto en el orden del día.



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 01057/INFOEM/IP/RR/2023.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El trece de enero de dos mil veintitrés, ingreso la solicitud número 00052/FGJ/IP/2023.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud en cita se turnó a las unidades administrativas de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, poseen la información requerida.

TERCERO. En fecha tres de febrero del presente año, se dio respuesta a la referida solicitud de información. Inconforme con la respuesta recibida, el particular interpuso el Recurso de Revisión correspondiente, mismo que quedo registrado con el folio 01057/INFOEM/IP/RR/2023.

CUARTO. Con la finalidad de contar con los elementos para atender el referido medio de impugnación, se solicitó a las unidades administrativas la información que permitiera dar atención al multicitado Recurso de Revisión.

En sentido, el Órgano Interno de Control proporcionó diversa información, sin embargo, la misma contiene información que debe ser clasificada de acuerdo al artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo cual solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia se apruebe la clasificación de la misma como RESERVADA.

QUINTO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO RESERVADA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ACTAS DEL COMITÉ DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA ATENCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 01057/INFOEM/IP/RR/2023.

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
21/38



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión final.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
22/38



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

A través del Acuerdo número 25/2017, se creó el Comité de Control y Evaluación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (COCOE), el cual es un Órgano Colegiado de apoyo, consulta y asesoría de la institución, con la finalidad de supervisar, controlar y evaluar las acciones que realicen los servidores públicos que conforman esta Institución.

Los integrantes del COCOE, de conformidad con el citado acuerdo son los siguientes:

- I. Un Presidente que será el Fiscal General de Justicia del Estado de México;
- II. Un Secretario Técnico que será el Titular del Órgano Interno de Control, y
- III. 10 vocales, que serán los titulares de las siguientes unidades administrativas;
 - a) Vicéfiscalía General;
 - b) Fiscalía Central de Atención Especializada;
 - c) Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género;
 - d) Fiscalía Central Jurídica;
 - e) Oficialía Mayor;
 - f) Coordinación General de Combate al Secuestro;
 - g) Coordinación General de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa;
 - h) Visitaduría General;
 - i) Coordinación General de Servicios Periciales, y
 - j) Coordinación General de la Policía de Investigación.

En ese sentido, se aprecia que dicho cuerpo colegiado se integra por diversos servidores públicos de esta institución, lo que conlleva a que en las sesiones correspondientes se emitan propuestas de mejora, acciones y seguimiento de asuntos relevantes y las demás que sean inherentes a sus funciones.

En virtud de lo anterior, la entrega de la información solicitada debe realizarse en versión pública, toda vez que las actas del Comité de Control y Evaluación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista de sus integrantes y dicha información se refiere a diversas acciones y propuestas de mejoras respecto del funcionamiento de esta Institución, mismos que forman parte de un proceso deliberativo y no así de una determinación final que ya se haya ejecutado, lo que impide la divulgación de tales documentales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
23/38



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Riesgo real: La publicidad de las opiniones, comentarios o recomendaciones vertidas en las sesiones del COCOE puede significar, en primer lugar, que las circunstancias de los asuntos expuestos en éstas, generen una percepción inadecuada que puede derivar en una descontextualización de la hipótesis real, ya que, previo a esto debe existir un proceso, el cual se encuentra en deliberación y aún no se adopta una decisión definitiva, aunado a que, se encuentran implementando acciones progresivas que pueden ser discutidas en estas sesiones como posibles soluciones, es por esta razón que no puede divulgarse el procedimiento deliberativo hasta en tanto no se adopte la decisión final.

Riesgo demostrable: Los procesos deliberativos tienen como finalidad, adoptar el mejor mecanismo para encontrar un fin, en el caso particular, aquellas consultas y asesorías que las unidades administrativas pongan a consideración al Comité de Control y Evaluación de la Fiscalía, pretenden poner fin a una problemática que se suscita y se hace del conocimiento de ese órgano colegiado, sin embargo no puede ser difundida hasta en tanto no sea adoptada la postura final, pues hacerlo previamente, pone en riesgo las acciones a implementar, así como la percepción ciudadana, ante una situación de la cual desconoce antecedentes, contexto, lo que traería como consecuencia que solo obtenga una falsa apreciación de la realidad, lo cual implicaría una descontextualización de los hechos, aunado a que, como ya se ha explicado, no constituye la decisión final del proceso deliberativo.

Riesgo identificable: Difundir la información implica un riesgo para el ejercicio equilibrado de las funciones de los servidores públicos responsables de la determinación o solución de las acciones planeadas en las Sesiones del COCOE, dado que la divulgación de comentarios y opiniones, puede dar lugar a diversas incidencias que, en definitiva puedan afectar el proceso deliberativo de solución en sus distintas formas y momentos, las que inclusive pueden provocar, además de posibles descalificaciones previas y prejuizgamientos, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre todo de sus posibles esquemas de solución o decisión, lo que a la postre puede dar pauta a la ampliación de las problemáticas, si las hubiere, o bien, la creación de confusiones que den lugar a conflictos entre sus integrantes, resaltando como se dijo antes, que es imperioso que se valoren sin menoscabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la toma de decisiones, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público.

En conclusión, el motivo principal de la Reserva, es que no se afecte la eficacia de la toma de decisiones, ya que proporcionar datos previos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista), genera riesgos en la posible solución a la problemática, objeto o materia de la deliberación y en la toma de decisión misma.



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para poder cumplir con tales acciones esta Institución se apoya entre otros del Comité de Control y Evaluación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el cual tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Contribuir con la transparencia en la gestión y rendición de cuentas, mediante la generación de instrumentos, mecanismos y acciones de control;*
- II. Promover la eficiencia, eficacia y congruencia en la Fiscalía General, a través de acuerdos que fomenten un adecuado control interno;*
- III. Comprobar que las solicitudes y recomendaciones efectuadas por el Órgano Interno de Control se cumplan;*
- IV. Coordinar acciones de control de todas aquellas instancias que intervienen en la toma de decisiones, a fin de agilizar la solución de los asuntos de su competencia;*
- V. Mantener el seguimiento de acuerdos sobre asuntos de control adoptados por el Fiscal General o las autoridades competentes y demás, que de éstos se deriven;*
- VI. Coordinar el apoyo que debe darse a las auditorías realizadas por entes fiscalizadores externos;*
- VII. Analizar el contenido de los informes resultantes de auditoría externa y vigilar que se cumplan sus recomendaciones;*
- VIII. Analizar y evaluar la formulación y ejercicio del presupuesto, informando los resultados de dicha evaluación y proponer las medidas correctivas y/o preventivas correspondientes;*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25/38



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

IX. Emitir el estatuto de su operación, y

X. Las demás que se deriven o sean inherentes a las anteriores”

En ese sentido, la finalidad de la reserva en comento es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes, lo cual se materializa a través de la no divulgación de actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que, directamente puedan comprometer de algún modo su subsistencia.

De manera central, el objeto del supuesto en comento, trasciende precisamente a la eficacia en la toma de decisiones, entendiendo que en los procesos deliberativos es menester que se valoren sin interrupción o menoscabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la solución.

En efecto, en el proceso de la toma de decisiones o en el diseño de políticas institucionales es relevante que se evite la incidencia de diversos agentes que pudieren dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones irracionales, ello, bajo la premisa que, inicialmente, en los procesos deliberativos, para la construcción en la decisión final, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, pláticas o conversaciones, ello es, precisamente la opiniones, recomendaciones o puntos de vista.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información es la prevista en la fracción VII, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Lo anterior implica que será temporal la restricción de acceso a la información solicitada y no así de manera permanente, puesto que una vez que se extingan las causales que motivan su reserva, la información requerida podrá ser divulgada.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
26/38



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción VIII, en concordancia con lo establecido en la fracción VII, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad.

Así mismo, el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas que refiere que el supuesto de reserva en estudio se actualiza, por regla general cuando la información se encuentre relacionada directamente con el proceso y que con su difusión se puedan interrumpir, menoscabar o inhibir, el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a la deliberación, supuesto se extiende a los insumos informativos o de apoyo, cuya difusión tenga el mismo efecto de socavar la eficacia de la deliberación y de su implementación.

Los referidos supuestos normativos, se actualizan en el presente caso, ya que las actas del COCOE, sometidas a clasificación, contienen información de procesos deliberativos, cuya divulgación puede causar se afecte la toma de decisiones correspondiente.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por los servidores públicos que participan en un proceso deliberativo, o bien, los insumos en los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
27/38



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

que se apoyan, tienen el carácter reservado, a efecto de hacer prevalecer la eficacia en la culminación de la toma de decisiones, siempre que por un lado, se esté objetivamente ante un proceso deliberativo en cualquier sentido (que por citar algunos ejemplos se materializa en los procedimientos administrativos internos o de organización), y por otro lado, que la decisión definitiva aún no se hubiere emitido.

Sobre ese aspecto debe añadirse que, el proceso deliberativo deberá entenderse concluido cuando, entre otras causas, se adopte concluyentemente la última determinación, lo que podría erigirse en un esquema simultáneo o sucesivo, es decir, con decisión única o extendida a varias y en diversos momentos temporales, ello en atención, a la ejecución, programación, plan o aspecto conexo, es decir, precisamente a las circunstancias del caso, objeto de deliberación.

Igualmente, que la decisión definitiva o las decisiones parciales que se generen pueden dar lugar a su documentación instantánea o inmediata, o bien, verificarse paulatinamente a través de las políticas o soluciones emitidas dentro del proceso deliberativo, ello en virtud de la modulación de las acciones que se generan en un espacio temporal previsto en las decisiones.

Lo que cobra relevancia, en virtud que en muchas ocasiones o supuestos, el eje central de las decisiones, estriba en la ejecución misma de las soluciones que se erigen y modulan con la experiencia recabada en la aplicación.

En virtud de lo anterior, la divulgación de lo solicitado generaría un riesgo mayor que el beneficio de conocer la información solicitada, esto es así ya que al estar ventilando opiniones, recomendaciones o comentarios que se emiten con relación a los procesos o procedimientos internos de mejora o aquellos relacionados con casos concretos sometidos a un apoyo técnico al COCOE, va a generar una indebida interpretación de las acciones de esta Institución.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia, la seguridad pública, la integridad y la vida de las personas que intervienen en su aplicación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano.

Esa conclusión se revela, del estudio del contenido de las actas requeridas, mismas que contienen opiniones y recomendaciones, las cuales se encuentran en directa relación con



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

la determinación o solución (y ejecución) de las políticas de organización al interior de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, así como el planteamiento de soluciones a diversas problemáticas detectadas por las diversas unidades administrativas; que son únicas o en diversos momentos pueden llegar a generarse, ya que con base en éstas, se considerarán las mejores opciones y soluciones disponibles.

Luego, con el ánimo a mantener vigente la eficacia de esas políticas y de las sucesivas soluciones, no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones, toda vez que efectivamente genera un daño superior al interés público, tal como se verá a continuación.

Riesgo real: La publicidad de las opiniones, comentarios o recomendaciones vertidas en las sesiones del COCOE puede significar, en primer lugar, que las circunstancias de los asuntos expuestos en éstas, generen una percepción inadecuada que puede derivar en una descontextualización de la hipótesis real, ya que, previo a esto debe existir un proceso, el cual se encuentra en deliberación y aún no se adopta una decisión definitiva, aunado a que, se encuentran implementando acciones progresivas que pueden ser discutidas en estas sesiones como posibles soluciones, es por esta razón que no puede divulgarse el procedimiento deliberativo hasta en tanto no se adopte la decisión final.

Riesgo demostrable: Los procesos deliberativos tienen como finalidad, adoptar el mejor mecanismo para encontrar un fin, en el caso particular, aquellas consultas y asesorías que las unidades administrativas pongan a consideración al Comité de Control y Evaluación de la Fiscalía, pretenden poner fin a una problemática que se suscita y se hace del conocimiento de ese órgano colegiado, sin embargo no puede ser difundida hasta en tanto no sea adoptada la postura final, pues hacerlo previamente, pone en riesgo las acciones a implementar, así como la percepción ciudadana, ante una situación de la cual desconoce antecedentes, contexto, lo que traería como consecuencia que solo obtenga una falsa apreciación de la realidad, lo cual implicaría una descontextualización de los hechos, aunado a que, como ya se ha explicado, no constituye la decisión final del proceso deliberativo.

Riesgo identificable: Difundir la información implica un riesgo para el ejercicio equilibrado de las funciones de los servidores públicos responsables de la determinación o solución de las acciones planeadas en las Sesiones del COCOE, dado que la divulgación de comentarios y opiniones, puede dar lugar a diversas incidencias que, en definitiva puedan afectar el proceso deliberativo de solución en sus distintas formas y momentos, las que inclusive pueden provocar, además de posibles descalificaciones previas y prejuicios, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre todo de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
29/38



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

sus posibles esquemas de solución o decisión, lo que a la postre puede dar pauta a la ampliación de las problemáticas, si las hubiere, o bien, la creación de confusiones que den lugar a conflictos entre sus integrantes, resaltando como se dijo antes, que es imperioso que se valoren sin menoscabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la toma de decisiones, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público.

En conclusión, el motivo principal de la Reserva, es que no se afecte la eficacia de la toma de decisiones, ya que proporcionar datos previos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista), genera riesgos en la posible solución a la problemática, objeto o materia de la deliberación y en la toma de decisión misma.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información generaría un daño presente al proceso deliberativo y la toma de decisiones, ya que con su difusión se puede llegar a interrumpir, menoscabar e inhibir el diseño o implementación de los asuntos que se someten a consideración de los integrantes del COCOE de esta Institución. (modo)

La información que se propone a reserva se encuentra estrechamente vinculada con un proceso deliberativo de problemáticas en la Institución, lo que conlleva a que se sometan a consideración diversas acciones de mejora, recomendaciones y opiniones que emiten los integrantes del COCOE, de conformidad con sus campos de conocimiento, lo que permite una mejor decisión sobre las acciones a desarrollar sobre una problemática concreta, es decir, no son las decisiones finales de los asuntos que se someten a deliberación, por lo que su divulgación de manera categórica inciden en la eficacia de la toma de la decisión o decisiones que se lleguen a emitir, así como la correcta aplicación de las mismas. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, la divulgación de la información solicitada tiene repercusión en todo el territorio que ocupa el Estado de México, toda vez que los procesos deliberativos realizados en el COCOE de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, corresponden a las acciones que habrán de llevarse a cabo en esta entidad. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de las acciones que buscan mejorar las actividades de esta Institución.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
31/38



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

32/38



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

**Acuerdo
SO/03/2023/04**

Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de la información contenida en las actas del Comité de Control y Evaluación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para la atención del Recurso de Revisión número 01057/INFOEM/IP/RR/2023, como información RESERVADA por un periodo de cinco años.

Por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.

PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 00168/FGJ/IP/2023.

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día dieciséis de febrero del año en curso, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud identificada con el folio 00168/FGJ/IP/2023.

SEGUNDO: Con el objeto de atender la solicitud en comento, la Unidad de Transparencia turnó a las áreas competentes los requerimientos correspondientes para que remitieran la información del interés de los solicitantes, situación que hasta el momento no ha sido posible cumplimentar, por lo que las áreas generadoras de la información solicitaron la ampliación del plazo de la respuesta a dicha solicitud, toda vez que se está realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos las unidades administrativas para dar respuesta a lo requerido.

TERCERO: Por lo anterior, el Comité de Transparencia, procede al análisis para la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00168/FGJ/IP/2023, mismo que se realiza al tenor de lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
33/38



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. De conformidad con el artículo 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. El párrafo segundo, del artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a la solicitud de acceso a la información hasta por siete (7) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo; y

Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.

El primer requisito se satisface, toda vez que las áreas generadoras de la información se encuentran realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a dicha solicitud.

Con relación al segundo de los requisitos, se indica que también se satisface pues la solicitud 00168/FGJ/IP/2023, tiene como fecha límite de respuesta el diez de marzo del año en curso.

Como puede advertirse, la petición para la ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento de los términos legales señalados, colmando con esto el segundo de los requisitos del precepto legal aludido.

Es por ello que, en atención a que la petición de autorización para la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, resulta procedente autorizar una prórroga consistente en siete (7) días hábiles más para la atención de las mismas.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
34/38



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

**ACUERDO
SO/03/2023/05**

Se aprueba por UNANIMIDAD, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 00168/FGJ/IP/2023.

Por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de ampliación de plazo al solicitante, a través del sistema respectivo.

PUNTO 7. ANÁLISIS Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LOS SISTEMAS Y BASES DE DATOS PERSONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ANTECEDENTES.

Primero: Con la finalidad de llevar a cabo la regularización de las Bases de Datos Personales que tenía registrada la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 37, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se solicitó a las diversas unidades administrativas de este Sujeto Obligado, informarán sobre las modificaciones o actualizaciones pertinentes a las bases de datos personales a su cargo.

Segundo: En ese sentido, las unidades administrativas que en su momento registraron bases de datos en el Sistema Intranet de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México personales, informaron el estatus de las mismas, señalando que diversas bases siguen en uso.

TERCERO: Con la finalidad de poder llevar el adecuado registro de las bases de datos personales que se encuentran en tratamiento en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de las migración de las bases de datos personales (que aún se encuentran en uso) de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM) a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM).

De conformidad con lo anteriormente señalado, se hace de conocimiento a los integrantes del Comité de Transparencia la propuesta de migración de las Bases de Datos Personales de la PGJEM en activo a la FGJEM, en los siguientes términos:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
35/38



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Folio	Unidad Administrativa
CBDP07GCG01	Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
CBDP8213BGCG017	Dirección General Jurídica y Consultiva
CBDP8216AGCG019	Coordinación General de Servicios Periciales
CBDP07GCG03	
CBDP8216AGCG020	
CBDP8213BGCG013	
CBDP8213BGCG014	
CBDP8216AGCG021	

CUARTO: Aunado a lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia la eliminación de diversas bases de datos personales, lo anterior, toda vez que las mismas fueron registradas más de una vez en el sistema electrónico correspondiente, así como aquellas que fueron registradas tanto en el Sistema Intranet de la PGJEM y la FGJEM, así como una que fue registrada de manera errónea, ya que la misma no corresponde a las funciones y atribuciones de este sujeto obligado, siendo estas las siguientes:

Folio	Unidad Administrativa
CBDP07GCG02	Coordinación General de Servicios Periciales
CBDP8213BGCG010	
CBDP8216AGCG018	
CBDP8213BGCG011	
CBDP8213BGCG012	
CBDP8213BGCG009	
CBPD8213BGCG007	Dirección General de Servicio de Carrera
CBPD8213BGCG008	
CBPD8213BGCG022	
CBDP07GCG04	
CBDP07GCG05	Dirección de Administración de Personal y Nómina
CBDP07GCG06	
CBDP8213BGCG015	
CBDP8213BGCG016	

ACUERDO SO/03/2023/06
Por UNANIMIDAD, se APRUEBAN las modificaciones a las Cédulas de Bases de Datos Personales registradas en el Sistema Intranet de la entonces Procuraduría



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

General de Justicia del Estado de México (PGJEM), y en el Sistema Intranet de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM).

Se instruye a la Encargada de la Unidad de Transparencia informar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), sobre las modificaciones realizadas a las Bases de Datos Personales referidas, así como a realizar la actualización correspondiente en el Sistema electrónico INTRANET.

PUNTO 8. ASUNTOS GENERALES

El Coordinador de Archivos informa que prestará sus servicios en la institución hasta el día 31 de marzo del presente año, por lo que informa lo conducente para efecto de la operación de éste órgano colegiado no vea interrumpida su operación.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Ordinaria **03/2023**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **doce horas con treinta minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.



Lic. Isa Anaid Mar Sandoval

Encargada de la Unidad de Transparencia
Suplente de la Presidente del Comité



Mtra. Claudia Romero Landázuri

Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

37/38



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Lic. Delfino Rodríguez Manzanares
Coordinador de Archivos
Vocal del Comité

Lic. Hitzi Hzel Herrera Carreño
En representación del Director General Jurídico y Consultivo,
Invitado Permanente

Lic. Emmanuel Valdés Romero
Suplente de la Secretaria Técnica

La presente hoja de firmas forma parte integral de la Sesión Ordinaria 03/2023, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés.